



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
NÑ 00344**

Dirección Territorial Nariño, 16 de Mayo de 2022.

Señor (a)
MARIEN YICELA SINISTERRA CAICEDO
Los Ángeles barrio California localidad comuna cinco
Tumaco, Nariño

<En la eventualidad que se desconozca la dirección de quien se va a notificar, y/o el Aviso que se envió mediante servicio de mensajería haya sido devuelto, por cuanto se presenta alguna situación irregular, esto es, la persona no vive en la dirección que reporta, la dirección no existe, la dirección está incompleta; se debe proceder a publicar el Aviso en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial, para cual se debe utilizar el formato de notificación por aviso por publicación en la página web que es diferente al presente formato. >

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial de Nariño, hace saber que dentro del trámite de la petición elevada mediante información remitida por otra entidad distinguido con ID. No. BI000002305-1 - 110032 , se emitió oficio de Fecha 25 de abril de 2022 destinado al/a la señor(a) MARIEN YICELA SINISTERRA CAICEDO, en el cual se le comunicó que la Unidad de Restitución de Tierras profirió el acto administrativo RÑ 00397 de 07 de abril de 2022. En dicha misiva se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar, para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor(a) MARIEN YICELA SINISTERRA CAICEDO figura como interesado(a).

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

RT-RG-FO-57 V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura



Así mismo, se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en dos folios y se informa al notificado que contra el mismo procede el recurso de reposición que deberá ser dirigido al Director Territorial de Nariño y el cual podrá presentarse en cualquiera de las Direcciones Territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

El presente AVISO se remite a los 16 días, del mes de Mayo de 2022.

Mario Fernando Rosero Cuéllar
PROFESIONAL DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-57 V2



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00397 DE 07 DE ABRIL DE 2022

"Por la cual se decide sobre un consentimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Anexo 11-ID 110032"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1074 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el día 24 de abril de 2012, en la Personería Regional de Tumaco, Nariño, la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] (Nariño), diligenció el Formato Único de Declaración (FUD) F-UAV-001, para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, donde relaciono ocasionales hechos de despojo o abandono forzado de tierras, respecto a su eventual derecho sobre un predio ubicado en la Vereda [REDACTED] zona rural del Municipio de Francisco Pizarro en el Departamento de Nariño.



Continuación de la Resolución RÑ 00397 de 07 de abril de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que como resultado de la anterior actuación la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al presentarse un posible caso donde podría iniciarse un proceso de restitución de tierras, allego la información y creó en el sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente el ID No. 110032.

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo de inclusión y desarrollo en el registro de tierras despojadas, debe verificar que la documentación remitida reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que revisada la información consignada, esta no reúne las características anteriores, por cuanto carece de la identificación y ubicación precisa del predio así como la narración de los hechos previos, concomitantes y posteriores al despojo.

Que la Unidad con el fin de lograr la complementación de la información, requirió telefónicamente a la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] (Nariño), el día 10 de diciembre del año 2019, al número celular [REDACTED], a través de un agente del Contact Center de Atención al Ciudadano de la Unidad, cuya constancia y grabación reposan en el expediente administrativo, donde se manifiesta que la llamada fue atendida con éxito por el ciudadano, que se actualizaron los datos correspondientes y que se fijó una cita en el agendamiento para que él se acercara a la Dirección Territorial Nariño, el día 31 de marzo de 2020, para recibir su solicitud de acceso al proceso de restitución de tierras.

Que en el mismo contacto telefónico se informó a la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Francisco Pizarro (Nariño), que de no asistir a la sede de la Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras, dentro del término de un (1) mes (art. 17 CPACA)¹ posterior a la

¹ CPACA, art. 17: "Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.// A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.// Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.// Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

RT-RG-MO-02
V2



El campo
es de todos



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 00397 de 07 de abril de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

fecha del día que el escogió para recepcionar formalmente la solicitud de acceso al proceso de restitución de tierras, se decretaría el desistimiento tácito de su solicitud, lo cual no impediría que vuelva a presentar una nueva solicitud.

Que vencido el término otorgado, la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] (Nariño), no se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial Nariño.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o la norma que lo sustituya.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33 (de acuerdo a la sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015), estableciendo en el artículo 17 que "*Vencidos los términos establecidos en este artículo (un mes), sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*".

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió el término de un (1) mes, sin que la solicitante efectuara la actuación requerida por la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED] (Nariño), en relación con un predio ubicado en la Vereda [REDACTED] zona rural del Municipio de Francisco Pizarro en el

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".



